Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

Visto el estado procesal del expediente número 255/SIT-08/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por ******** en lo sucesivo el recurrente en contra de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le El seis de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a por medio escrito, una solicitud de acceso a la información pública, en la que la recurrente solicitó la siguiente información:

"solicito en copia simple, la siguiente información:

En el distrito judicial de Tehuacán solicito lo siguiente:

- 1. ¿Cuántos vehículos, combis, microbús y autobús prestan servicio público de transporte sin concesión en este municipio de Tehuacán.
- 2. motivo causa o razón por la cuales estas unidades no fueron regularizadas en el programa de reubicación o reasignación de concesiones y permisos."
- **II.** En quince de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta, en los términos siguientes:
 - "...que esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento del dato que solicita en el entendido de que la Ley de la Materia establece que no se puede prestar el Servicio de Transporte Publico o Mercantil sin haber sido concesionado o autorizado mediante permiso por esta Dependencia."
- III. Con veintidós de abril de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante este Instituto de Transparencia.

Sujeto Secret
Obligado: Movilio

Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente: Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

IV. En veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente 255/SIT-08/2019, ordenando turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que informara a este Instituto de Transparencia la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información o tuvo conocimiento del acto reclamado, apercibida que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión.

VI. En fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al acuerdo que antecede, por lo que se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

VII. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo

al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto recurrido,

asimismo, hizo del conocimiento de quien esto resuelve que con fecha veintisiete

de mayo de dos mil diecinueve había proporcionado un alcance de respuesta a la

solicitud de acceso realizada, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente a fin de

que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto

del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se

pusieran a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa de hacer

públicos sus datos personales.

VIII. El siete de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente no

realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de

fecha que antecede, por tal motivo y toda vez que los autos lo permitían se

admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los

autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diez de julio de dos mil diecinueve se amplió el plazo para resolver por una

sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de

las constancias.

X. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para

ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO.

Página 3 de 29

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente: *******

María Gabriela Sierra Palacios Ponente:

Expediente: 255/SIT-08/2019

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo

170 fracción I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con la

entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato

incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos

establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue

presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de

sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el

Página 4 de 29

Sujeto Secretaría de Infraestructura, Obligado:

Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

El recurrente solicitó conocer cuántos vehículos, combis, microbús y autobús presentan servicio público de transporte sin concesión en el municipio de Tehuacán, así como el motivo, causa o razón por las cuales estas unidades no fueron regularizadas en el programa de reubicación o reasignación de concesiones y permisos.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso, haciendo de su conocimiento, que la Unidad Administrativa no tenía conocimiento del dato solicitado, toda vez que la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, establece que no se puede presentar el servicio de transporte público o mercantil sin haber sido concesionado o autorizado mediante permisos otorgados por la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado.

La recurrente inconforme con la repuesta proporcionada interpuso recurso de revisión por escrito, manifestando como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada, así como la falta de respuesta a la pregunta dos de la solicitud de acceso a la información realizada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado era cierto, pero que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, había proporcionado un alcance de

Sujeto Secretari Obligado: Movilidad

Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

respuesta a la solicitud realizada, siendo esta notificada de forma personal, modalidad elegida por la recurrente para recibir notificaciones, reiterando lo proporcionado en su respuesta inicial a su pregunta uno, así como informando que por lo que hacía a la pregunta dos de su solicitud, se hacía mención de que, únicamente las concesiones o permisos que contaron con los requisitos que marca la Ley de la Materia fueron susceptibles de haber sido regularizadas dentro del Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler o taxi, en el Estado de Puebla, haciendo énfasis en que, el número de vehículos reasignados derivó de los estudios y opiniones técnicas que al efecto emitiera la Dirección de Ingeniería y Planeación del Transporte y que concluyera con el número de requerimiento.

En esa virtud, si bien el sujeto obligado proporcionó información complementaria a la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy quejosa, esta Autoridad pudo observar que esto no deja sin materia el acto reclamado, por tal motivo corresponde a este Organismo Garante determinar si el sujeto obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar la información solicitada, toda vez que no se le proporcionaba el número de vehículos combis, microbús y autobús que prestan servicio de transporte sin concesión en el municipio de Tehuacán.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado era cierto, pero que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud realizada, siendo esta notificada de forma personal, modalidad elegida por la recurrente para recibir notificaciones, reiterando lo

Sujeto **Secretaría** Obligado: **Movilidad**

Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente: ********

Ponente: María

María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

proporcionado en su respuesta inicial a su pregunta uno, así como informando que por lo que hacía a la pregunta dos de su solicitud, se hacía mención de que,

únicamente las concesiones o permisos que contaron con los requisitos que marca

la Ley de la Materia fueron susceptibles de haber sido regularizadas dentro del

Programa de Supervisión Técnica Vehicular y la Reasignación y Reordenamiento

de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio

Mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler o taxi, en el Estado de Puebla,

haciendo énfasis en que, el número de vehículos reasignados derivó de los estudios

y opiniones técnicas que al efecto emitiera la Dirección de Ingeniería y Planeación

del Transporte y que concluyera con el número de requerimiento.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este

Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar

acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad

aplicable.

Sexto. Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios

aportados por el recurrente, se admiten:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a

la solicitud de acceso a la información.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de

acceso a la información.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

Página 7 de 29

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia; y Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de información registrada con número de Escrito 105, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum número SIMT/UT/221/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, donde se solicita al Director de Administración de Concesiones y Permisos, la información correspondiente.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la ampliación de plazo así como del Acta de Notificación de la Solicitud de Información con número de Escrito 105.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante la cual se aprecia que se dio respuesta a la solicitud de acceso.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum número SIMT/UT/406/2019, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, donde se solicitó al Director de Administración de Concesiones y Permisos la información.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum. III.1.1.1500/2019 signado por el Director de Administración de Concesiones y Permisos de esta Secretaría, mediante el cual reitera la respuesta a la solicitud presentada.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual se envía información complementaria a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso presentada.

Recurrente: Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

• LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo aquello que obre en autos y de que su análisis se desprenda.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL, consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente y las consecuencias que nacen inmediata y directamente.

 LA PRESUNCIONAL HUMANA, consistente en todos aquellos hechos debidamente probados.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Ahora bien, y como se ha manifestado en el considerando cuarto de esta resolución, si bien el sujeto obligado proporcionó un alcance de respuesta a la solicitud de acceso materia del presente asunto, también lo es que las preguntas realizadas tienen una correlación entre sí, por tal motivo es necesario centrar el estudio con base en ambas y el motivo de inconformidad relacionado con la negativa de proporcionar la información solicitada, con el objeto de lograr claridad en ello, procediéndose al análisis de la solicitud de acceso a la información y la respuesta del sujeto obligado.

La recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en los términos siguientes:

"¿Cuántos vehículos, combis, microbús y autobús prestan servicio público de transporte sin concesión en este municipio de Tehuacán.

2. motivo causa o razón por la cuales estas unidades no fueron regularizadas en el programa de reubicación o reasignación de concesiones y permisos."

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información manifestó:

"...que esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento del dato que solicita en el entendido de que la Ley de la Materia establece que no se puede prestar el Servicio de Transporte Publico o Mercantil sin haber sido concesionado o autorizado mediante permiso por esta Dependencia."

El recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó, que derivado de lo solicitado en la pregunta uno, este únicamente podía pronunciarse que no tiene conocimiento del dato que solicita en el entendido de que la Ley de la Materia establece que no se puede prestar el Servicio de Transporte Publico o Mercantil sin haber sido concesionado o autorizado mediante permiso por esta Dependencia.

En ese sentido, y en virtud del agravio formulado por la recurrente, esta autoridad procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

A fin de lograr mayor entendimiento, es necesario invocar lo que establece el artículo 7, fracciones XI, XIX y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

[&]quot;Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

^{...}XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

^{...}XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Recurrente: ***

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

...XXV. <u>Obligaciones de Transparencia</u>: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, <u>sin que para ello medie una solicitud de acceso</u>; ..."

La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES ARTÍCULO 41.- A la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIV.- Otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de la infraestructura de comunicaciones, de transportes y de los servicios auxiliares, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas

XXXII.- Expedir la <u>documentación para la prestación del servicio de</u> <u>comunicaciones y de transporte</u>, prevista en la Ley y Reglamento de la materia

XLI.- Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, horarios, itinerarios y tarifas del <u>servicio de transporte</u>, en el ámbito de su competencia, autorizando, modificando, cancelando y verificando su correcta aplicación;

XLII.- Suscribir mancomunadamente con la Secretaría de Finanzas y Administración, tarjetas de circulación de transporte público, mercantil y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar, y en su caso autorizar, la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte mercantil previstos en la Ley de la materia

XLIII.- Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como <u>otorgar concesiones</u> y expedir las licencias, <u>permisos y autorizaciones</u> respectivas dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

XLIV.- Regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores del mismo, dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

XLV.- Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo;

XLVI.- <u>Establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones</u>, que de conformidad con la legislación

Recurrente:

Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría; para estos efectos, se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Administración

De dichos preceptos legales establecen que el sujeto obligado entre sus facultades está el de otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de la infraestructura de comunicaciones, de transportes, para obtener el servicio de transporte público en su modalidad de taxis, combis, autobuses y microbuses, así como regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, expedir la documentación para la prestación del servicio de comunicaciones y de transporte; establecer, administrar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones; autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación, entre otros, cualquier persona interesada debe acudir a la Dependencia facultada para su otorgamiento, que este caso es la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

En consecuencia, dicha Secretaría suscribe las tarjetas de circulación de transporte público, mercantil y particular, previamente revisa y autoriza la documentación del solicitante al haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte mercantil, llevando un control y registro de las concesiones, permisos y autorizaciones, previstos en la Ley de la materia.

Ahora bien, tomando en consideración la información que requirió la ahora recurrente, ésta encuentra sustento en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes** en su artículos 16 fracciones XXXIX, XL, LIII, 30 fracciones VIII, IX, X, XI, XIX, XXI, 31 fracciones VIII, IX, X, XVIII, XX, XXVIII,

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

32 fracciones I, II, III, V, VI, XI, XII, 34 fracciones VIII, IX, XIII, XIV, XVII, 35 fracciones VII y XIII, 40 fracción XVIII; que a la letra rezan:

"...ARTÍCULO 16.-Para el despacho de los asuntos competencia de la SECRETARÍA, el Titular tendrá las siguientes atribuciones:

XXXIX. Conocer y resolver de conformidad con las disposiciones legales aplicables y previa validación de los titulares de las unidades administrativas competentes, las solicitudes para el otorgamiento, modificación y prórroga de las concesiones, los permisos y las autorizaciones del Servicio Público de Transporte en el Estado, de los Servicios Auxiliares, de la infraestructura vial existente y de la que resulte necesaria para la implementación, desarrollo y prestación del Servicio Público de Transporte;

XL. Instruir y resolver en el ámbito de su competencia, previa dictaminación por parte del titular de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, los procedimientos establecidos en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, relativos a las concesiones, permisos, licencias de conducir y autorizaciones del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil, de los Servicios Auxiliares y de la infraestructura vial;

LIII. Ordenar la integración y administración del <u>registro estatal de concesiones del Servicio Público de Transporte y permisos del Servicio Mercantil</u> en la modalidad de alquiler, <u>taxi</u> o taxi local, el registro de empresas de redes de transportes, el registro de licencias, y el de conductores capacitados, de acuerdo a la normatividad aplicable;

DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 30 El titular de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

VIII. <u>Autorizar las cesiones y aplicaciones de derechos, cambios o bajas de vehículos y cambios de modalidad, que se realicen en el registro de permisos y concesiones e informar de ello al Secretario;</u>

IX. Instruir a las áreas a su cargo la integración y dictaminación de los expedientes necesarios para proponer al Secretario el otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones, permisos, itinerarios, horarios, sitios, bases, bahías ecológicas y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, así como sus Servicios Auxiliares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Ordenar <u>la integración y dictaminación de los expedientes que correspondan</u>, para proponer al Secretario la sustanciación de los procedimientos de cancelación, revocación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación al rescate de las <u>concesiones</u>, <u>permisos</u>, licencias y autorizaciones relativas al <u>Servicio Público de Transporte</u>, <u>del Servicio Mercantil</u>, los Servicios Auxiliares y demás modalidades a que se refiere la normatividad aplicable;

Recurrente: ***

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

XI. Solicitar a la Coordinación General Jurídica, la sustanciación de los procedimientos de cancelación, revocación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación al rescate de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relativas al Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y demás modalidades a que se refiere la normatividad aplicable, debiendo remitir los expedientes integrados y dictaminados a la Coordinación General Jurídica:

XIX. Instruir se integren, actualicen, administren y depuren <u>el registro estatal de concesiones del Servicio Público de Transporte y permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de alquiler, taxi</u> o taxi local, el registro de empresas de redes de transportes y el registro de licencias y el de conductores capacitados, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXI. Validar las resoluciones que determinen como procedentes e improcedentes <u>las solicitudes de otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones, permisos y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la normatividad aplicable, así como los Servicios Auxiliares;</u>

XXIX. Conocer e intervenir cuando sea el caso, a través de la unidad administrativa competente, en los procedimientos de adjudicación, para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil, de los Servicios Auxiliares, de la infraestructura vial existente y la que resulte necesaria para la prestación del Servicio Público de Transporte competencia de la Secretaría;

ARTÍCULO 31 El titular de la COORDINACIÓN GENERAL TÉCNICA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

VIII. Previo acuerdo con su superior jerárquico, revisar y validar las autorizaciones de las <u>cesiones y aplicaciones de derechos, cambios o bajas d</u>e vehículos y cambios de modalidad, que se realicen en el Registro de Permisos y Concesiones;

- IX. Coordinar, revisar y validar la integración y dictaminación de los expedientes necesarios para el otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones, permisos, itinerarios, horarios, sitios, bases, bahías ecológicas y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, así como sus Servicios Auxiliares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- X. Coordinar, revisar y validar la integración y dictaminación de los expedientes que correspondan, para proponer a su superior jerárquico, la sustanciación de los procedimientos de cancelación, revocación, suspensión, terminación e imposición de sanciones en relación al rescate de <u>las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relativas al Servicio Público de Transporte, Servicio Mercantil, Servicios Auxiliares y demás modalidades a que se refiere la normatividad aplicable;</u>

XVIII. Supervisar se integren, actualicen, administren y depuren <u>el registro estatal de</u> concesiones del Servicio Público de Transporte y permisos del Servicio Mercantil en

Recurrente: ***

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

<u>la modalidad de alquiler, taxi o taxi local</u>, el registro de empresas de redes de transportes y el registro de licencias y el de conductores capacitados, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XX. Someter a consideración de su superior jerárquico, las resoluciones que determinen como procedentes e improcedentes <u>las solicitudes de otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones</u>, permisos y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la normatividad aplicable, así como los Servicios Auxiliares;

XXVIII. Coordinar a través de la unidad administrativa competente, los procedimientos de adjudicación, para el <u>otorgamiento de concesiones, permisos y</u> <u>autorizaciones del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil</u>, de los Servicios Auxiliares, de la infraestructura vial existente y la que resulte necesaria para la prestación del Servicio Público de Transporte competencia de la Secretaría;

ARTÍCULO 32.- El titular de la <u>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONCESIONES</u> <u>Y PERMISOS</u> dependerá jerárquicamente de la Coordinación General Técnica de Movilidad y Transportes, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

- I. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, las políticas, programas y normatividad para la integración, administración, revisión, actualización y depuración del Registro Estatal de Concesiones del Servicio Público de Transporte y Permisos del Servicio Mercantil en la modalidad de alquiler, taxis o taxi local, el Registro de Empresas de Redes de Transportes y sus conductores, que se le encomienden; operando su manejo, control, administración y acceso para la atención de trámites y consultas;
- II. Integrar, administrar y mantener actualizado conforme a la normatividad y a las disposiciones legales aplicables, <u>el registro estatal de concesiones del Servicio Público de Transporte y permisos del Servicio Mercantil</u> en la modalidad de alquiler, <u>taxi o taxi local</u>, el registro de empresas de redes de transportes competencia de la Secretaría, incluyendo las que se basan en el uso de plataformas digitales complementarias, así como las demás que se le encomienden;
- III. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la unidad administrativa correspondiente, en la determinación de las bases de los procedimientos de adjudicación, para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y de los Servicios Auxiliares, competencia de la Secretaría;
- V. Realizar previa validación de su superior jerárquico, <u>los trámites para el</u> otorgamiento de las concesiones y permisos del Servicio Público de Transporte y <u>del Servicio Mercantil</u> y demás competencia de la Secretaría, con base en los expedientes que reciba debidamente integrados y dictaminados por la Dirección de <u>Operación del Transporte</u>, y, una vez cumplidos, se remitan al Subsecretario de <u>Movilidad y Transportes para su autorización</u>;
- VI. Recibir, analizar y tramitar, en los casos que proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, <u>las solicitudes de las cesiones y aplicaciones de</u>

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

derechos, cambio o baja de vehículo y cambio de modalidad que se realicen en el Registro de Permisos y Concesiones;

XI. Poner en estado de resolución las solicitudes de otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones, permisos y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la normatividad aplicable, así como los servicios auxiliares que corresponda conocer a la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, previa validación de su superior jerárquico;

XII. Integrar, dictaminar y proponer a su superior jerárquico, los expedientes para la sustanciación de los procedimientos de cancelación, revocación, suspensión, terminación, rescate de las concesiones, permisos, autorizaciones y prórrogas e imposición de sanciones, en el ámbito de su competencia;

ARTÍCULO 34 El titular de la DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE dependerá jerárquicamente de la Coordinación General Técnica de Movilidad y Transportes, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

VIII. Emitir opinión y elaborar el estudio técnico sobre la viabilidad de las solicitudes en materia de transporte, <u>relativas a las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del Servicio Público de Transporte</u> y sus Servicios Auxiliares competencia de la Secretaría;

IX. Coadyuvar con la unidad administrativa competente, para establecer las bases de los procedimientos de adjudicación, para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil, de los Servicios Auxiliares competencia de la Secretaría;

XIII. <u>Integrar y dictaminar los expedientes para el otorgamiento</u>, modificación y prórroga de <u>concesiones</u>, <u>permisos</u>, itinerarios, horarios, sitios, bases, bahías ecológicas y demás autorizaciones, para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, así como sus Servicios Auxiliares, <u>con base en las solicitudes</u>, <u>documentos e información necesarios y los estudios técnicos</u> que elabore el área correspondiente;

XIV. Notificar la resolución recaída a las solicitudes de otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones, permisos y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, así como los Servicios Auxiliares que corresponda conocer a la Subsecretaría de Movilidad y Transportes;

XVII. Remitir en tiempo y forma a la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos, los expedientes relativos a los otorgamientos de concesiones y permisos, previamente validados por su superior jerárquico, para la continuación del trámite correspondiente;

ARTÍCULO 35 El titular de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE dependerá jerárquicamente de la Coordinación General Técnica de Movilidad y Transportes, y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

VII. Someter a consideración de su superior jerárquico, los expedientes debidamente integrados y dictaminados, necesarios para la revocación, cancelación, suspensión y rescate de las concesiones, permisos y autorizaciones relativas al Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y demás modalidades a que se refiere la normatividad aplicable, así como los Servicios Auxiliares;

XIII. Instruir y validar se lleve a cabo la sustanciación de los procedimientos de revocación, cancelación, suspensión, rescate, rescisión y terminación de las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones administrativas correspondientes, con base a los expedientes debidamente dictaminados y turnados por la Subsecretaría competente;

ARTÍCULO 40 El titular de la COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes:

XVIII. Ordenar y validar la revisión de los <u>expedientes</u> presentados al titular de la Secretaría, <u>para el otorgamiento, modificación y prórroga de concesiones, permisos, itinerarios, horarios, sitios, bases, bahías ecológicas y demás autorizaciones para prestar cualquiera de los servicios de transporte reconocidos por la Ley del <u>Transporte para el Estado de Puebla</u> y su Reglamento, así como sus Servicios Auxiliares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;..."</u>

De los artículos antes transcritos, se establece que el sujeto obligado entre sus facultades está el conocer y resolver de conformidad con las disposiciones legales aplicables y previa validación de los titulares de las unidades administrativas competentes, las solicitudes para el otorgamiento, modificación y prórroga de las concesiones, los permisos y las autorizaciones del Servicio Público de Transporte en el Estado, de los Servicios Auxiliares, de la infraestructura vial existente y de la que resulte necesaria para la implementación, desarrollo y prestación del Servicio Público de Transporte; así como iinstruir y resolver en el ámbito de su competencia, previa dictaminación por parte del titular de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, los procedimientos establecidos en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento, relativos a las concesiones, permisos, licencias de conducir y autorizaciones del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil, de los Servicios Auxiliares y de la infraestructura vial.

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

Así también, ordenar la integración y administración del <u>registro estatal de</u> concesiones del Servicio Público de Transporte y permisos del Servicio <u>Mercantil</u>, el registro de empresas de redes de transportes, el registro de <u>licencias</u>, y el de conductores capacitados, de acuerdo a la normatividad aplicable y someter a consideración de su superior jerárquico, los expedientes debidamente integrados y dictaminados, necesarios para la revocación, cancelación, suspensión y rescate de las concesiones, permisos y autorizaciones relativas al Servicio Público de Transporte, del Servicio <u>Mercantil</u> y demás modalidades a que se refiere la normatividad aplicable, así como los Servicios Auxiliares.

Al respecto, la **Ley del Transporte para el Estado de Puebla**, menciona lo siguiente:

Artículo 6 El Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes y el Director General de Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;
- II. Establecer las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Servicio de Transporte, creando y regulando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos, previa emisión de los estudios técnicos y los demás que sean necesarios;
- III. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos, <u>las concesiones y permisos</u> para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

Artículo 15. Se consideran vehículos del <u>Servicio Público de Transporte</u>, aquellos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios, cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla.

Artículo 36. Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del servicio los documentos vigentes siguientes:

- I.-Placas de circulación;
- II.-Tarjetón de concesión o permiso;

Recurrente: ****

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

III.-Tarjeta de circulación y calcomanías; y IV.-Póliza de seguro.

Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar:

- a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y
- b) En su caso, el gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario.

Los documentos a que se refiere este artículo, <u>podrán ser en original y/o copia</u> certificada a excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.

Artículo 39 La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte, el Servicio Mercantil y demás servicios regulados en esta Ley, corresponderá a la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

REGLAMENTACIÓN DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS

Artículo 46 Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría y de Carreteras de Cuota-Puebla, la prestación del Servicio Público de Transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de CONCESIONES, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 47. Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría, otorgar los <u>PERMISOS</u> o autorizaciones para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 48 Concesión del Servicio Público de Transporte, es el acto jurídico por el cual el Secretario de Infraestructura Movilidad y Transportes del Estado o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte, sus componentes, así como sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio.

Artículo 52 Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil especificados en el Capítulo correspondiente, se requiere de una concesión, un permiso o autorización. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, están facultadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del Servicio de Transporte Público y Mercantil y sus Servicios Auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 53 Para que las personas físicas o morales obtengan <u>la Concesión del Servicio Público, permiso o autorización del Servicio Mercantil</u> o algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, deberán sujetarse a los estudios

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

técnicos, y al procedimiento que ésta realice; así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 58 Requieren del otorgamiento de una CONCESION los siguientes Servicios Públicos de Transporte:

I. El Transporte Urbano;

II. El Transporte Suburbano;

III. El Transporte Foráneo,

IV. El Transporte Mixto de Personas y Bienes; y

V. Sistema de Transporte Público Masivo.

Artículo 59 Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría o Carreteras de CuotaPuebla, deberá:

Artículo 61 Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta

Artículo 64 El "TITULO DE CONCESIÓN" es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un Servicio Público de Transporte, cumpliendo determinadas condiciones

DE LOS REGISTROS ESTATAL VEHICULAR, DE CONCESIONES, PERMISOS Y EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

Artículo 81 La <u>autoridad competente integrará y operará un registro de datos</u> <u>computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados; el cual</u> contendrá toda la información respectiva.

Igualmente, registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo.

Asimismo, dentro de sus facultades está el expedir, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, los vehículos se clasifican en función del servicio a que se encuentren destinados, en vehículos del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte Mercantil. La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte, el Servicio Mercantil y demás servicios regulados en esta Ley, corresponderá a esta autoridad competente.

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

Por lo tanto, corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, la prestación del Servicio Público de Transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de CONCESIONES y PERMISOS, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos. La autoridad competente vigilará que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones y permisos, no generen prácticas monopólicas.

Por otro lado, el **Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla**, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 81Las concesiones serán expedidas por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, una vez que los interesados hayan satisfecho en su totalidad los requisitos y las condiciones establecidas por la propia Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 82 Previo al otorgamiento de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte en cualquiera de sus modalidades, la Secretaría o en su caso, Carreteras de Cuota-Puebla deberá:

- I. Llevar a cabo los estudios técnicos integrales necesarios, para determinar los requerimientos del servicio de que se trate;
- II. Notificar al solicitante o solicitantes sobre la procedencia de otorgamiento de concesión;
- III. Emitir la orden de pago de derechos por otorgamiento de concesión, debiendo presentar el solicitante comprobante de pago de los mismos; y
- IV. Además de los estudios técnicos, deberán observarse lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.

DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE MERCANTIL ARTÍCULO 115 La Secretaría expedirá los permisos en forma potestativa y discrecional de acuerdo a las condiciones específicas de cada caso, teniendo la facultad de cancelarlo en la forma y términos que establezcan la Ley y este Reglamento.

Ante tal escenario, es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

Recurrente: Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 22 fracción I, 145 fracciones I y II, 151 fracción I y 156 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

De los dispositivos legales citados con antelación es importante precisar que la Ley de Transparencia es clara al establecer que los sujetos obligados, se encuentran constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de estos, garantizar que la información

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

que alleguen en respuesta satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares, por tanto, si bien el sujeto obligado hizo del conocimiento de la hoy quejosa que la información requerida no era posible ser proporcionada derivado a que de acuerdo a la normatividad aplicable resultaría ilegal que existiera el funcionamiento de transporte público circulando sin permiso ni concesión, también lo es, que esta respuesta no se encuentra apegada a lo que la Ley de Transparencia establece en relación a la declaratoria de inexistencia de la información.

Por tanto es importante precisar lo que dicha normatividad establece en su numeral 159 y 160, en relación a la falta de información en los archivos del sujeto obligado:

Artículo 159.- "Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Artículo 160.- "La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así pues, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas y definitivas de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida satisface en sus extremos lo que requirió.

Sujeto Secretaría de Infraestructura, Obligado:

Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:

María Gabriela Sierra Palacios Ponente:

Expediente: 255/SIT-08/2019

En ese sentido, cabe resaltar que este Órgano Garante, no se opone a la inexistencia de la información solicitada, pues como ha quedado demostrado no forma parte de sus funciones el generar dicha información; sin embargo, tomando en consideración lo antes señalado, no se convalida la respuesta dada, en atención a que no realizó el procedimiento legalmente establecido.

Una vez dicho lo anterior, resulta que en el asunto que nos ocupa se desprende que el enlace de transparencia del sujeto obligado, únicamente se limitó a informar que no tiene conocimiento del dato que se solicita en el entendido de que la Ley de la Materia establece que no se puede prestar el Servicio de Transporte Publico o Mercantil sin haber sido concesionado o autorizado mediante permiso por esta Dependencia.

En consecuencia, y de lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado rendido a este Órgano Garante, queda al descubierto que no existió una determinación en la que el Comité de Transparencia del mismo haya confirmado la inexistencia de la información.

Luego entonces, debemos recordar que por disposición expresa del numeral 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, tiene entre sus funciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por ello, esta determinación debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia de cada ente público, a fin de evitar dudas respecto a lo decretado.

De lo anterior, se concluye que la actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, no existió, pues partiendo del supuesto de que no se encuentra constreñido dentro de sus

Sujeto Secretaría o Obligado: Movilidad y

Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

funciones el generar lo solicitado, se tiene la obligación de gestionar la solicitud de información realizada por el particular y para tal efecto, se debe primero analizar los motivos del porque dicha información no se genera ni se generará en algún momento, para después convocar al Comité de Transparencia, para que este confirme, modifique o revoque dichas determinaciones, para así con posterioridad hacer del conocimiento de la hoy quejosa lo determinado, satisfaciendo en todo momento su derecho de acceso a la información, creando certeza jurídica de que su solicitud de acceso fue atendida de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese tenor, la respuesta del sujeto obligado en el presente asunto, no colma las cualidades de certeza, eficacia y efectividad exigidas por la normativa aplicable en la materia, así que no produce plenos efectos jurídicos, porque el ente público no se condujo en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se insiste que la participación del Comité de Transparencia, no respaldó la decisión notificada al recurrente; con ello, hubiera quedado debidamente comprobado, que lo solicitado por la recurrente no existe, derivado de que no encuadra dentro de las funciones del sujeto obligado.

Por lo tanto, es necesario que se dé una respuesta certera, que garantice a la solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajusta plenamente al procedimiento que marca la ley de la materia y que goza de plena legalidad por estar debidamente fundada y motivada, agotando para ello el procedimiento legalmente instituido, ya que las gestiones realizadas por el sujeto obligado no observaron los supuestos legales que imponen la carga de atender correctamente la petición y brindar la respuesta conforme a derecho, por esta situación se afirma, que en el caso analizado el derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente no está garantizado, en atención que el Comité de Transparencia, no realizo su intervención conforme a derecho.

María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

En ese tenor, se advierte que el sujeto obligado deberá formular una nueva respuesta debidamente motivada y fundamentada, en donde se haga del conocimiento la inexistencia de la información, al tenor del siguiente procedimiento:

Primero.- El o las áreas del sujeto obligado quienes pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán de demostrar que la información no se refiere a algún de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de Transparencia.

Segundo.- Se convoque nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto de que sesione y mediante resolución determine lo conducente, respecto de la información solicitada, fundando y motivando adecuadamente su determinación;

Tercero.- De confirmarse, el titular de la Unidad de Transparencia comunicará a la solicitante, que el sujeto obligado no es genera dicha información, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; y,

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada, en donde se realice la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Recurrente: *******

María Gabriela Sierra Palacios Ponente:

Expediente: 255/SIT-08/2019

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada,

en donde se realice la declaratoria de inexistencia de la información, de conformidad

con lo establecido en el artículo 157, 159 y 160 del Título Séptimo de la Ley de la

Materia.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá

exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de

Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este

Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de

quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia

respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como

totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular

de la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,

MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

Página 28 de 29

Recurrente: Ponente:

María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 255/SIT-08/2019

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO,** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el uno de agosto de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO